

164-08

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y un minutos del día quince de febrero del año dos mil diecisiete.

I. A sus antecedentes la certificación de la sentencia definitiva pronunciada a las ocho horas con catorce minutos del treinta de enero de dos mil diecisiete, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), en el proceso con referencia 152-2009, recibida el día treinta y uno de enero del presente año, mediante la cual declara legales los siguientes actos administrativos pronunciados por este Tribunal, en cuanto a la determinación de la existencia de la infracción cometida y a su confirmación:

a) Resolución definitiva de las trece horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en la que se sancionó a la sociedad . . . ahora . . . , con la cantidad de **cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$453,264.00)**, en concepto de multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 42 letra e) en relación al artículo 19 letra m) de la Ley de Protección al Consumidor. Asimismo, se ordenó el reintegro de los montos cobrados en concepto de recargo por el pago anticipado a cada uno de los consumidores afectados, por un monto total que asciende a **cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos de dólar (\$451,357.78)**; y

b) Resolución pronunciada a las trece horas cincuenta y cinco minutos del catorce de abril de dos mil nueve, en la cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria y se confirmó la anterior resolución.

Sin embargo, la referida sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo *no consideró legales las referidas resoluciones en lo que concierne a la cuantía específica de la multa establecida*, por haberse tomado como fundamento para su determinación, una normativa que no correspondía aplicar.

En consecuencia, como medida para restablecer el derecho violado, se estableció que este Tribunal deberá fijar el monto de la multa que corresponde pagar a

considerando: i) la fecha de la comisión de las infracciones –ocho de octubre de dos mil cinco al treinta y uno de agosto de dos mil seis, y uno de junio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete-; y, ii) la norma sustantiva aplicable –Decreto Ejecutivo No. 37, de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres-.

La sentencia antes detallada, fue emitida en virtud de la sentencia de amparo pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el seis de enero del presente año, en el proceso referencia 139-2015 promovido por la Presidenta de la Defensoría del Consumidor.

II. En razón de lo anterior, y de lo dispuesto en el artículo 34 inciso primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, éste Tribunal ejecutará la referida sentencia fijando el monto de la sanción impuesta a la sociedad _____, ahora _____, por infracción al artículo 42 letra b) en relación al artículo 19 letra m) de la Ley de Protección al Consumidor, bajo los parámetros detallados por la Sala de lo Contenciosos Administrativo, es decir, la fecha de la comisión de las infracciones y la norma sustantiva aplicable.

En ese orden, se debe tener en cuenta en primer lugar que para la cuantificación de la multa impuesta al _____, mediante resolución definitiva pronunciada por este Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, se tomó como parámetro la siguiente normativa:

1) el Decreto Ejecutivo N° 83, de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, de acuerdo con el cual el salario mínimo mensual en la industria era de **CIENTO SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR**; y

2) el artículo 48 de la Ley de Protección al Consumidor, el cual en los incisos primero y segundo, expresamente establece:

“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la cuantía de la multa que deba imponerse al proveedor que resultare culpable de infracciones que afecten intereses colectivos o difusos, nunca será inferior al daño causado o a lo cobrado indebidamente a consecuencia de la infracción que se le ha comprobado, sin que pueda exceder de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Asimismo, se obligará al proveedor a devolver a los consumidores lo que éstos hubieren pagado indebidamente por el bien o servicio”.

Al considerar los parámetros señalados en la aludida sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se observa lo siguiente:

a) En cuanto a la fecha de la comisión de las infracciones, la misma Sala reconoce que los hechos sancionados ocurrieron durante los períodos comprendidos del ocho de octubre de dos mil cinco al treinta y uno de agosto de dos mil seis, y del uno de junio de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, como quedó fehacientemente demostrado dentro del procedimiento administrativo sancionador.

b) La norma sustantiva aplicable para cuantificar la multa correspondiente, según la decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo es el Decreto Ejecutivo N° 37, de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, por ser la que resulta más favorable al proveedor infractor. Para ello, consideró que *“temporalmente la ley tiene validez a partir de su entrada en vigencia hasta que es derogada o culmina la vigencia temporal fijada; así, la ley previa, indica que la norma únicamente se aplicará a hechos futuros a partir de su vigencia, no a hechos pasados, salvo que sea más favorable a los intereses del administrado, quedando proscrita la irretroactividad de la ley desfavorable.”* En ese sentido, sostuvo que el *“principio de legalidad propugna la irretroactividad desfavorable de la ley y la retroactividad o ultra actividad de la ley favorable.”*

Resulta claro que los hechos ilícitos, por los cuales se le impuso una sanción a la sociedad _____, por infracción al artículo 42 letra b) en relación al artículo 19 letra m) de la Ley de Protección al



Consumidor, no tienen un carácter de ejecución instantánea en el tiempo sino continuada, pues el ilícito se siguió consumando hasta que se abandona la situación antijurídica, la cual fue comprobada durante el período mencionado anteriormente -en la letra a) de este mismo apartado-, el cual concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Por consiguiente, bajo los parámetros establecidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Ejecutivo N° 83, de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, con base en el cual el Tribunal Sancionador estableció la multa de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, era aplicable a los hechos cuya ocurrencia concluyó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

Sin embargo, en el caso particular la Sala de lo Contencioso Administrativo consideró procedente aplicar la ultra actividad del Decreto Ejecutivo N° 37, de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, para cuantificar la multa a imponer, por considerarla más favorable al infractor.

En consecuencia, este Tribunal rectificará el monto de la multa, tomando en cuenta el mencionado Decreto Ejecutivo N° 37, de fecha 23 de mayo de 2003, conforme al cual el salario mínimo mensual en la industria era de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, y que lo cobrado indebidamente a consecuencia de la infracción comprobada fue de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR** (Art. 48 de la LPC, vigente al momento del cometimiento de la infracción).

Por ello, al ajustar la multa tomando en cuenta dichos parámetros y respetando la misma proporción considerada en su oportunidad por el Tribunal Sancionador en la resolución de las trece horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el cual tuvo en cuenta los criterios para la determinación de la multa que establece el art. 49 de la Ley de Protección al Consumidor, la multa será superior al monto cobrado indebidamente; es decir, que la multa será de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA**

Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR equivalentes a *dos mil novecientos veintisiete salarios mínimos mensuales en la industria*, conforme al Decreto Ejecutivo N° 37, de fecha 23 de mayo de 2003.

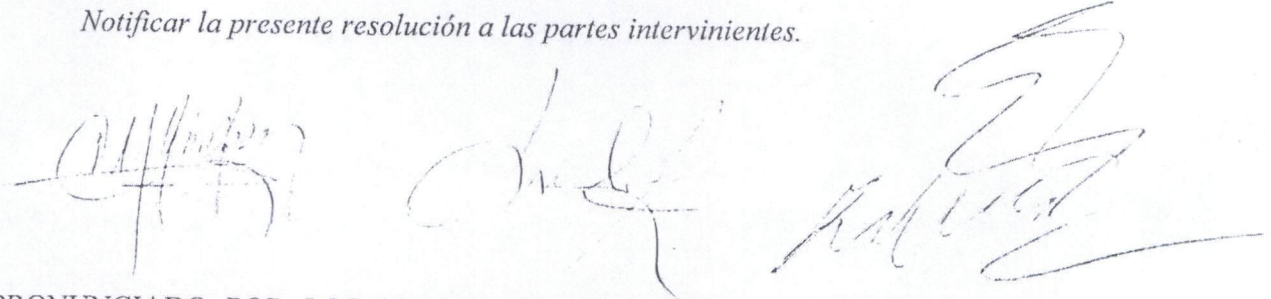
III. Por tanto, sobre la base de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas catorce minutos del treinta de enero de dos mil diecisiete, y de conformidad con los artículos 32 inciso segundo y 34 inciso primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 48 y 49 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal Sancionador **RESUELVE:**

a) *Modificar el literal a)* de la resolución pronunciada por este Tribunal a las trece horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil nueve, únicamente en cuanto al monto de la multa impuesta a la sociedad _____, ahora _____, que fue de cuatrocientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$453,264.00), equivalentes a **dos mil seiscientos sesenta salarios mínimos de la industria** según Decreto Ejecutivo No. 83, de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis; por la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$453,099.60)** equivalentes a *dos mil novecientos veintisiete salarios mínimos mensuales en la industria*, según Decreto Ejecutivo N° 37, de fecha 23 de mayo de 2003, vigente al momento del cometimiento de la infracción.

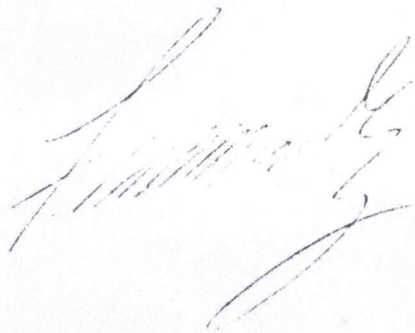
b) La resolución pronunciada por este Tribunal a las trece horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil nueve, con la presente modificación deberá ser cumplida por el infractor dentro de los diez días siguientes a la notificación respectiva, debiendo hacerse efectiva la multa en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y pagar a los consumidores afectados las cantidades de dinero que se ha ordenado devolver, así como comprobar su acatamiento a este Tribunal dentro del plazo indicado, de lo contrario, se certificará esta resolución a la Fiscalía General de la República para la ejecución forzosa de la misma conforme a los procedimientos comunes.

c) **Informar** esta resolución a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo certificación de la presente.

Notificar la presente resolución a las partes intervinientes.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.



A/Er